



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2013 -00232-00

Demandante: *Yelena Gómez Pérez*

CC No. 64.720.719

Demandado: *E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.*

Por haber sido presentada en tiempo y por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11) y por no haber operado la caducidad¹ se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora Yelena Gómez Pérez contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, en consecuencia este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172

¹ Pues el Acto administrativo Acusado- Fl. 14 no cumple con las condiciones consagradas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 por tal el sólo recibido del apoderado demandante carece de efectos y por tanto el término para la presentación oportuna del medio de control no empieza a correr, razón suficiente para que se provea sobre la admisibilidad de la demanda. Lo anterior atendiendo las directrices del Tribunal Administrativo de Sucre Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos en auto de doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1º, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2º del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Término del que habla el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

QUINTO: Se tiene a la Dr. Henry Valeta López abogado titulado, portador de la T.P. N° 86.285 del C.S. de la J. y C.C. N° 92.522.057 como apoderado en los términos y extensiones del poder conferido, encontrándose vigente su tarjeta profesional.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Gum